

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190026200

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto fechado 27 de septiembre de 2023 [que en realidad se profirió el 3 de noviembre de 2023], por medio del cual sancionó pecuniariamente a la empresa demandante ante el incumplimiento de la sentencia datada por esta Judicatura el 6 de mayo de 2022, sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el extremo inconforme no remitió el escrito a su contraparte, razón por la cual se ordena a la secretaría correr traslado del citado recurso a la parte demandada, para que pronuncie sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De otro lado, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones allí dispuestas.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia recurrida [PDF 50 Expediente Digital], en el sentido de indicar que su fecha es el 3 de noviembre de 2023 y no el 27 de septiembre de 2023 como se indicó. En lo demás permanece incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93f8dab25ec5b85959afe4db90a57cea64b9b1389e49db26e9ab1bbfbbe500**

Documento generado en 25/01/2024 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240000200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva singular, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Juzgado. [Art.82, No. 5, CGP].
2. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo ejecutivo. Lo anterior, toda vez que la pretensión del literal b, pretende el pago de interés de mora, causado desde el 30 de noviembre de 2021, pero en los literales a y c aduce que la fecha de vencimiento es el 30 de enero de 2023. [Art.82, No. 4, CGP].
3. Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si, el demandado realizó abonos a la obligación, y en caso afirmativo, deberá referir el monto y la fecha de los mismos, ya que en el hecho primero se indica que el pagaré se creó el 5 de junio de 2009, pero cobra intereses desde el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741cbb6c96a777098b2bc8faad065ec9f7ae13e1be89b7680205b49f5b2c59e3**

Documento generado en 25/01/2024 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240000500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, con vigencia no superior a 1 mes.

2.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ibídem*].

3.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. [Numeral 9° artículo 82 C.G.P.

4.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

5.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

6.) Aporte prueba documental de la unión marital de hecho que alega tener la demandante Edilma Rosa Quintero, con el demandado Ángel Alberto Cáceres Mecon [Numeral 11 Artículo 82, 84 y 85 C.G.P.]

7.) Como quiera que se solicitó el emplazamiento del demandado Ángel Alberto Cáceres Mecon, del cual aduce la demandante es compañera permanente, informe en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual perdió contacto con el mismo, y si su unión marital de hecho fue disuelta y liquidada [Numeral 5 Artículo 82, C.G.P.]

8). Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general, esto es, indicando concretamente los hechos que pretende probar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b6ee091d6f00376ac4aec517bde6c0ed090c25caecd76fbc62c0ec32835631**

Documento generado en 25/01/2024 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120240000700
Clase: Impugnación actas de asamblea
Demandante: Amparo Suarez de Galvis
Demandado: Edificio Madrigal P.H.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Amparo Suárez de Galvis, actuando en nombre propio, demandó al Conjunto Residencial Madrigal P.H., para que se decrete la “*nulidad*” de las decisiones adoptadas en el acta de asamblea extraordinaria de copropietarios llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023, por considerar que, (i) se desconoció el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, al no incluirse en el orden del día, la aprobación de una cuota extraordinaria adicional, (ii) no se repartió la carga por partes iguales, sino que se aplicó el coeficiente propiedad [Art. 29, Parágrafo 2 Reglamento de Propiedad Horizontal], (iii) no se publicó el acta impugnada [Art. 47 Ley 675 de 2001] .

2. Para sustentar sus pretensiones la demandante adujo, en síntesis, que en la asamblea realizada el 13 de septiembre de 2023, se impuso la aprobación de cuota extraordinaria sin estar en el orden del día de la convocatoria a asamblea extraordinaria.

3. La demanda, se radicó el 16 de noviembre de 2023, ante los Juzgados Civiles Municipales, y tras su rechazo por competencia, correspondió a este Despacho mediante acta del 15 de enero de la calenda.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es menester recordar que el fenómeno de la caducidad ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*; es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en “[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)”¹.

Para ser más exactos, “[la] caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecucional de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción”².

2. De conformidad con lo señalado en el 382 del CGP, “[La] demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2)

¹ CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. “[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropia, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibídem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”.

² CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”. (Énfasis no original)

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar que, si bien es cierto el derecho de impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal estaba gobernado por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, no menos cierto resulta que, el inciso segundo de dicha normativa, fue derogado expresamente por el nuevo Código General del Proceso, vigente desde el 1 de enero de 2016 [artículo 626 literal c] razón por la cual, el término de caducidad deberá computarse, no desde el momento de la publicación del acto, sino desde la fecha misma de éste, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la asamblea donde se tomaron las decisiones, tal como lo establece en el artículo 382 aludido.

3. Bajo dicho marco fáctico-normativo, y tomando en consideración que la asamblea general extraordinaria en la que se tomaron las determinaciones objeto de impugnación, se celebró el pasado 13 de septiembre de 2023, y que la presente demanda se impetró el 16 de noviembre de 2023³, esto es, 2 meses y días después, se pone de manifiesto que, el pre mentado fenómeno de la caducidad, declarable de oficio, abatió la presente acción y, por tanto, extinguió el derecho de impugnación que le es inherente al demandante, por lo que impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., como en efecto se declarará.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Amparo Suarez de Galvis, contra el Conjunto Residencial Madrigal P.H., en relación con la nulidad de las decisiones adoptadas en el acta de asamblea extraordinaria de copropietarios

³ PDF 02, Cuaderno 1, Expediente Digital.

llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 382 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefca85e81425d06d6cdc08c79e250e7e9580ed2ba10d3ee94902f0f7c86ef20**

Documento generado en 25/01/2024 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240000900

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$ 212.700. 000.oo M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

De conformidad con la petición realizada por la parte ejecutante, y por permitirlo el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría tramítense los oficios de cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

¹ ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f4cfd9876621caa95df1cfce46eeec3cd013f40eb3c139bbfb4a738aac9**

Documento generado en 25/01/2024 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230000900

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Erika Andrea Quintero Rico por las siguientes sumas de dinero:

A. Certificado No. 0017776963, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré No. 24652353.

1.1.1. La suma de \$ 182.868.542 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses corrientes incorporados en el pagaré por valor de \$ 29.912.603.

1.1.3. Por los intereses de moragenerados sobre el capital que compone el numeral 1.1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta

con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Danyela Reyes González para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1745592d3a9cb4e7985ab800100c49c765f95982f5c656c45ff48f3457e39**

Documento generado en 25/01/2024 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.1100131030112024001100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva Singular, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Despacho Judicial. [Art.82, No. 5, CGP].
2. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la razón por la cual, se cobran respecto de la totalidad de pagarés objeto de recaudo ejecutivo, intereses de mora, generados antes de la fecha de vencimiento de los mismos, esto es antes del 8 de noviembre de 2023 [Art.82, No. 4, CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e25711e3ecd52e7c01a8a8f2d9e01148dc3d29428a85af44abfaca256bbf6c9**

Documento generado en 25/01/2024 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240001300

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** Rubén Jairo Estrada Botero.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2. En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, según corresponda.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *Ejusdem*.

5. RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Bastidas Gómez, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162204ad8023e53d5b5dd4944b7f1df19479271deffd8fb1ec4edc459e03e06b**

Documento generado en 25/01/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>